



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2016-00124
DEMANDANTE: PABLO YESID FAJARDO TORRES
DEMANDADO: CAMILO RODRÍGUEZ TORRES**

La perito designada en este asunto, mediante memorial enviado por correo electrónico, el día 23 de agosto de 2022, informa que el dictamen pericial, lo allegaría a más tardar el día siguiente al envío del mismo.

Posteriormente, en escrito que radicó el 8 de noviembre de 2022, manifestó que la pericia se envió a finales de agosto, y no tiene los soportes que de cuenta de la remisión, y que se están adelantando las gestiones para recuperar la información y enviarlo nuevamente.

Por último, a través de memorial enviado el 17 de noviembre del año en curso, manifiesta no pudo recuperar totalmente el dictamen, razón por la cual lo está reconstruyendo y actualizando los relacionado a los frutos civiles, a remitir el dictamen a la mayor brevedad.

De las manifestaciones realizadas, en primer lugar, llama la atención que si la pericia se envió por correo electrónico, existe una ventana de elementos enviados que es el comprobante que da cuenta de que el trabajo encomendado, se envió.

En segundo lugar, como la auxiliar de la justicia, señaló que no pudo recuperar toda la información de la experticia y que está procediendo a actualizarla, el Despacho, le concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente la experticia encomendada, so pena de disponer su relevo, y, compulsarle las copias para el inicio de la respectiva investigación disciplinaria.

Asimismo, se prevendrá a la auxiliar de la justicia que en el evento de que hubiese una dificultad para enviar el dictamen a través de los medios digitales, podrá radicarlo físicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

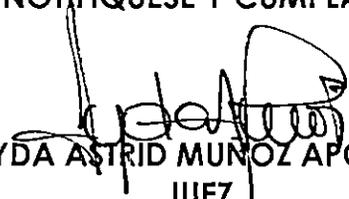
PRIMERO. CONCEDER a la perito designada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que presente la experticia encomendada, so pena de disponer su relevo, y, compulsarle las copias para el inicio de la respectiva investigación disciplinaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: Se previene a la auxiliar de la justicia que en el evento de que hubiese una dificultad para enviar el dictamen a través de los medios digitales, podrá radicarlo físicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

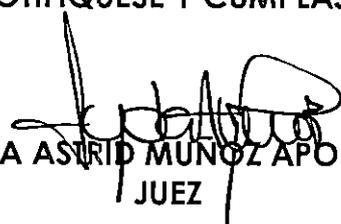
**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2016- 00169
CAUSANTE: FULVIA MARÍA CHACÓN ORTIZ**

El secuestre designado en esta actuación presenta cuentas comprobadas de su gestión, las cuales, es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por el secuestre, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017 - 00151

DEMANDANTES: MARTHA JANNET SUÁREZ CUBILLOS Y OTRO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO

La perito designada en escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por correo electrónico, manifestó inicialmente que la experticia no se ha podido presentar por cuanto se encuentra pendiente de la respuesta de un derecho de petición que presentó ante el IGAC como miras a obtener una información de áreas y linderos, y que una vez obtenida la respuesta, presentaría el trabajo encomendado.

Posteriormente, mediante memorial que radicó el 22 de noviembre del presente año, y por el mismo medio adjugó que una de las partes le ha insistido que presente el dictamen, pero le ha explicado que se encuentra pendiente de la respuesta de un derecho de petición por parte de la Oficina de Planeación del Municipio de Pacho, el día 5 de agosto de 2022. Por tal razón, considera que la información que se obtenga con motivo del derecho de petición, se considera relevante para rendir la experticia encomendada.

De igual forma, señala que allegó una constancia, que el 21 de noviembre de 2022, presentó un requerimiento a la mencionada Oficina de Planeación, para que resolviera la petición.

De la manifestación realizada, llama la atención del desde el 5 de agosto de 2022, día en el cual se radicó la petición a la fecha, han transcurrido más de tres (3) meses, lo que ha imposibilitado que el dictamen pericial no se haya podido presentado presentar.

Que ante tal circunstancia, se requerirá a la perito designada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar las razones por las cuales considera que la información que de la Oficina de Catastro del Municipio de Pacho, es relevante para rendir la experticia encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la perito designada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar las razones por las cuales considera que la información que de la Oficina de Catastro del Municipio de Pacho, es relevante para rendir la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ ARONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00010

DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del aquí demandado, en contra del proveído calendarado el 13 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La profesional del derecho expone que la etapa del traslado de las excepciones se surtió, como quiera que por auto del 4 de marzo de 2021, se había dispuesto su traslado.

2. LA REPLICA

El apoderado judicial del, se pronunció sobre el recurso argumentando que en segunda instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, en providencia del 2 de julio de 2021, declaró la nulidad de lo actuado hasta el auto de fecha 8 de octubre de 2020, dejando el firme la notificación de la parte demandada, y que por tal razón, se revivió para contestar la demanda y proponer excepciones.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por los recurrentes, se debe determinar:

1.- ¿El auto atacado, tiene que ser revocado, o por el contrario, debe permanecer incólume?

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Caso concreto

Al revisar la actuación, se observa que el Superior en proveído del 2 de julio del año 2021, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de octubre de 2020, y dentro cual cobija al auto calendado el 4 de marzo de 2021, por el cual se había corrido el traslado de las excepciones de mérito. Nótese que en la providencia proferida en segunda instancia en ninguno de sus apartes se hizo la precisión sobre las actuaciones que quedaban vigentes.

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, es claro que la etapa del traslado de las excepciones de mérito, automáticamente revive, y la cual el Despacho, no puede pasar por alto, ya que de hacerlo, se estaría pretermitiendo la instancia, sumado a que las actuaciones que se declararon nulas, no producen ningún efecto procesal.

Que al no asistirle razón a la recurrente, es factible responder el problema jurídico planteado, concluyendo que el auto recurrido no se debe revocar.

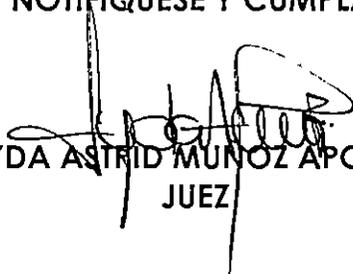
Al haberse interpuesto el recurso el auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito, se ordenará a la secretaría que contabilice nuevamente el término de traslado de las excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado el 13 de octubre de 2022, por las razones que se expusieron.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese nuevamente el término de traslado de las excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00067
DEMANDANTES: PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P.; el Juzgado mediante auto del 17 de septiembre de 2020, como su adición efectuada por proveído del 8 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ Y LUIS TOMÁS PEÑA PORRAS en contra de JAVIER NIETO NIETO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero, y que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00036
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO BELTRÁN CASTRO
DEMANDADOS: ROGELIO MIRANDA MAHECHA Y OTROS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado ROGELIO MIRANDA MAHECHA Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por entonces vigente Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, y formulando excepción de mérito, la cual fue descorrida por la parte actora.

Continuando con el trámite pertinente, y por razones de economía procesal, se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 7 del mes de febrero del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL

El libelista deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

III.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, LUZ MARID GUERRERO, CONRADO BOADA DÍAZ y ARGEMIRO ALONSO POVEDA, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre lo relacionado a los hechos y pretensiones de la demanda.

CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO ROGELIO MIRANDA MAHECHA Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.

IV.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

V.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante JAIRO HERNANDO BELTRÁN CASTRO para que el día de la diligencia programada absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

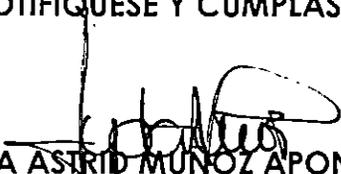
**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022- 00058
CAUSANTE: ANA LUCIA GARZÓN CASTRO**

La Heredera GINNA ALEJANDRA PECHA GARZÓN en nombre propio solicita que se le brinde información relacionada con una cautela, en razón a que la misma no se ha materializado.

Como quiera que la memorialista está representada por Abogada, se le reitera que cualquier petición podrá efectuarla a través de ésta, ya que no es procedente una actuación simultánea de la parte y de su apoderada.

Por tal razón, NO se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00095
DEMANDANTE: DEISSY PATRICIA GUERRERO OSPINA
DEMANDADO: MARÍA GLADYS LEÓN DE ROJAS**

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

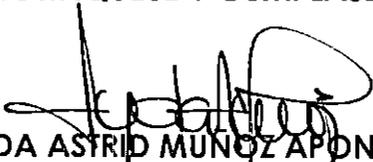
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee la demandada MARÍA GLADYS LEON ROJAS sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40172557 y conforme al inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades e incluso para designar secuestre al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE BOGOTÁ D.C. quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3º del artículo 595 del C.G.P.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales al secuestre, la suma de \$250.000 MDA. CTE.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00105
DEMANDANTE: MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA
DEMANDADO: HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA**

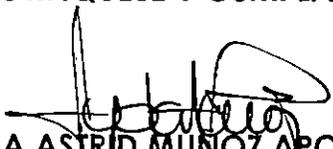
Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de las personas que pudieran tener algún derecho sobre el inmueble materia de la litis, sin que alguna de las personas hubiese comparecido.

Previo a designar curador ad litem, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda, y de las fotografías que acreditan la publicación de la vaya a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para notificarle al demandado el auto admisorio de la demanda.

Por último, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00245

DEMANDANTES: JOSÉ ABELARDO HERNÁNDEZ CRUZ Y FLOR DELINA RAMÍREZ DAZA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE BERNARDINO URBINA

Los señores JOSÉ ABELARDO HERNÁNDEZ CRUZ y FLOR DELINA RAMÍREZ DAZA actuando a través de apoderado judicial promueven demanda de pertenencia en contra de los herederos de BERNARDINO URBINA, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los herederos de BERNARDINO URBINA, alléguese la prueba idónea que acredite su deceso, tal como lo dispone el artículo 85 del C.G.P.

2.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor BERNARDINO URBINA. En el evento que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos, si éstos se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de que no se hubiese iniciado el proceso de sucesión, la demanda la debe dirigir en contra de los herederos indeterminados.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar los poderes conferidos en tal sentido.

4.- Concrétese el tipo de acción que se pretende incoar, como quiera que inicialmente se hace alusión a un proceso de pertenencia, y posteriormente, en la pretensión primera se hace alusión a la declaración de la titulación de la posesión.

Tenga en cuenta el libelista que el proceso de titulación de la posesión se rige por las disposiciones de la Ley 1561 de 2012.

5.- Aclárese cuál es el área real del bien que se pretende en usucapión, como quiera en una certificación expedida por el Tesorero Municipal, y una certificación catastral del IGAC, aparece indicada una extensión de 1 Hectárec. 2000 metros cuadrados, y posteriormente en una certificación expedida por el mismo Tesorero el día 13 de marzo de 2019, se hace alusión a 1475 metros cuadrados.

6.- Con base en lo dispuesto en la causal anterior, deberá allegarse un plano que de cuenta del área real, como quiera el que se aporta, no ofrece plena certeza.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

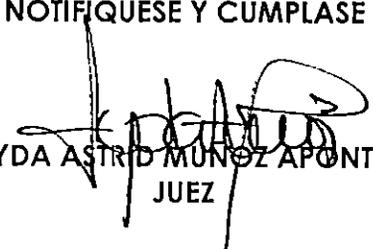
7- Con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., Indíquese el área del predio a usucapir, como quiera que en el texto de la demanda, no se hace alusión alguna.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00247

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: BRANDON SAMIR JUNCA Y OTRA.

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de BRANDON SAMIR JUNCA MONROY y MARÍA ELISA MONROY MÉNDEZ, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese la tasa, sobre la cual están liquidados los intereses remuneratorios o de plazo que se cobran en la pretensión segunda del libelo.

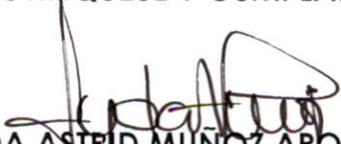
De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00248
DEMANDANTE: PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA
DEMANDADOS: GEORGINA RUBIANO QUINTERO Y OTROS**

La PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de GEORGINA RUBIANO QUINTERO, LOS HEREDEROS IDETERMINADOS DE ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO, EMILIA RUBIANO QUINTERO, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos e inconsistencias que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese el tipo de prescripción que se pretende alegar como quiera que en el encabezamiento de la demanda se invoca inicialmente la prescripción extraordinaria y posteriormente la prescripción ordinaria. Tenga en cuenta el libelista que los dos tipos de prescripción generan consecuencias jurídicas diferentes.

En el evento de que se alegue la prescripción ordinaria, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que se acredita el deceso de ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO, se deberá aclarar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de la mencionada señora. En el caso de que se hubiese iniciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos, si éstos se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, se deberá adecuar el poder conferido en tal sentido.

4.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 indíquese el domicilio del demandante como de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ